

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00235-00 VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA DE LUCY VANESSA RIAÑO ROBAYO CONTRA CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENA I – PROPIEDAD HORIZONTAL.

Admítase la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTAS DE ASAMBLEA** impetrada por **LUCY VANESSA RIAÑO ROBAYO** contra **CONJUNTO RESIDENCIAL AZUCENA I – PROPIEDAD HORIZONTAL**, representada legalmente por **P.H. Group Abogados Consultores S.A.S.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

La parte actora procederá con la notificación de la entidad demandada de conformidad con las previsiones del artículo 291 y SS del Código General del Proceso en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020.

Se requiere a la parte demandada para que junto con la contestación de la demanda aporte copia del acta de asamblea de fecha 25 de abril de 2021, y toda la documentación y demás medios probatorios que pretenda hacer valer para ejercer su derecho a la defensa.

Previo a decretar la medidas cautelares solicitada en el libelo demandatorio, a voces del inciso 2° del artículo 382 del Código General del Proceso, se requiere al actor para que preste caución en la suma de \$50'000.000,00.

Se reconoce personería al doctor Jhon Edwin Castro Rincón como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 4 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00232-00 ORDINARIO LABORAL DE LAURA NATHALY BARBOSA GARCÍA CONTRA CENTRO ESTÉTICO DE SALUD Y BIENESTAR S.A.S.

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda; no obstante, obsérvese que ello no procede en la medida en que este Juzgado no es competente para conocer de la misma.

El artículo 12 del Código de Procedimiento Laboral establece que “*los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*”

Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.

Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Dado lo anterior y, teniendo en cuenta que visto el acápite de cuantía y los anexos allegados a este proceso para el momento de presentación de la demanda, se observa que corresponde a la suma de trece millones doscientos diecinueve mil setecientos noventa y uno pesos (\$13'219.791.00); valor que no supera los 20 SMLMV, que para esta anualidad asciende a la suma de \$18'170.520,00, la competencia para conocer del presente asunto recae sobre el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Reparto, por ser el mismo de única instancia, conforme el artículo 12 del Estatuto de Procedimiento Laboral.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Primero Civil Del Circuito De Soacha Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de la referencia por falta de competencia.

SEGUNDO: Remítase la demanda junto con sus anexos, al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha - Reparto. Oficiese.

TERCERO: De lo anterior tómese nota en el libro radicador, dejando las constancias de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy 4 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00228-00 VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE CÉSAR JULIO CRUZ LÓPEZ CONTRA JOHN KENEDY LOPEZ MENDEZ.

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Adecúe y cuantifique el acápite de hechos conforme lo establece el numeral 5° del artículo 82 del Código General de Proceso, como quiera que en los Nos. 1, 3, 9 de este acápite se observan varios hechos acumulados.
2. Adecúe el acápite de juramento estimatorio conforme lo establece el artículo 206 del Código General del Proceso.
3. Aclare el valor total de la indemnización de perjuicios, como quiera que el valor estipulado no se ajusta al señalado en el acápite de competencia y cuantía.
4. Conforme al numeral anterior aclare y/o adecúe el acápite de competencia y cuantía.
5. Adecúe el acápite de amparo de pobreza realizando la petición bajo la gravedad de juramento, conforme lo establece el artículo 151 del Estatuto Procesal.

Se reconoce personería al doctor Camilo Ernesto Flórez Torres como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 4 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00225-00 REIVINDICATORIO DE LUIS ERNESTO ORJUELA DÍAZ Y MARISELA CRUZ MORENO CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO TRANSMILENIO S.A., MUNICIPIO DE SOACHA – CUNDINAMARCA Y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI).

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento al siguiente ordenamiento:

1. Identifique dentro del libelo demandatorio el bien pretendido en reivindicación conforme lo establece el artículo 83 del Código General del Proceso.
2. Allegue certificado de existencia y representación resiente de las demandadas, conforme lo establece el artículo 85 del Código General del Proceso.
3. Aporte Certificado de Tradición con vigencia de expedición no superior a 30 días donde se establezca las personas que figuren como titulares del inmueble pretendido en reivindicación.
4. Allegue avalúo catastral del predio pretendido, y adecúe el acápite de cuantía conforme lo establece el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería al doctor German Rubiano Carranza como apoderado judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder a él otorgado.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 4 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA

Soacha – Cund., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00210-00, EJECUTIVO LABORAL DE VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN CONTRA PREVENCION SALUD IPS LTDA (NIT. 900-041.169-6)

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 100 y siguientes del Código de Procedimiento Laboral y artículos 424 y siguientes del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA LABORAL** de primera instancia a favor de la **VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN** contra **PREVENCION SALUD IPS LTDA**, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$370'000.000 millones de pesos por concepto de capital del acuerdo conciliatorio No. 126 de 3 de septiembre de 2021.

2. Por los intereses de mora sobre el capital adeudado citado en el numeral primero, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de la obligación y hasta la fecha del pago.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones del artículo 291 y siguientes del C. G. del P., en concordancia con el artículo 29 del C.P.L. y el Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, 4 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
Soacha – Cund., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00210-00, EJECUTIVO LABORAL DE VIVIAN KATHERINE MUÑOZ MARÍN CONTRA PREVENCION SALUD IPS LTDA (MEDIDAS CAUTELARES)

De conformidad con lo previsto en los artículos 101 y 102 del Código de Procedimiento Laboral, en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes medidas cautelares, teniéndose como límite de la medida la suma de \$740'000.000:

- 1) El embargo y retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositadas en cuentas de ahorros, CDT'S o a cualquier otro título de las entidades bancarias que se indican en el numeral 1 del escrito de medidas cautelares – archivo digital 1. Oficiese.
- 2) Se decreta el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que pertenezcan al ejecutado, dentro del proceso con radicado 2020-049 del Juzgado 7 Civil Municipal de Ibagué. Oficiese.
- 3) Se decreta el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que pertenezcan al ejecutado, dentro del proceso con radicado 2020-001 del Juzgado 4 Civil Circuito de Ibagué. Oficiese.
- 4) Se decreta el embargo de los remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y que pertenezcan al ejecutado, dentro del proceso con radicado 2020-148 del Juzgado 3 Civil del Circuito de Ibagué. Oficiese.
- 5) Decretar el embargo de los créditos existentes en ECOOPSOS EPS que se le adeuden a favor de la empresa PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA. Oficiese conforme al numeral 4 del artículo 593 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp or seal.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy, **4 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA, CUNDINAMARCA
Soacha – Cund., tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF. EXPEDIENTE NO. 2021-00209-00, EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE BANCOLOMBIA S.A CONTRA MAURICIO ALARCON NARANJO.

Por reunir los requisitos consagrados en el artículo 468 del Código General del Proceso, se **Libra Mandamiento De Pago Por La Vía Ejecutiva Con Garantía Real** a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **MAURICIO ALARCON NARANJO**, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 90000038243

1. Por el capital de la cuota vencida el 16 de mayo de 2021, esto es la suma de 964,65908 U.V.R, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR, a la fecha del pago, las cuales equivalen a fecha del día 22 de septiembre de 2021 a la suma de \$275.673,71.

2. Por los Intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa del 10.575% anual, desde el día 17 de mayo de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda

3. Por el capital de la cuota vencida el 16 de junio de 2021, esto es la suma de 970,11340 U.V.R, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR, a la fecha del pago, las cuales equivalen a fecha del día 22 de septiembre de 2021 a la suma de \$277.232,41.

4. Por los Intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa del 10.575% anual, desde el día 17 de junio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

5. Por el capital de la cuota vencida el 16 de julio de 2021, esto es la suma de 975,59856 U.V.R, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR, a la fecha del pago, las cuales equivalen a fecha del día 22 de septiembre de 2021 a la suma de \$278.799,92.

6. Por los Intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa del 10.575% anual, desde el día 17 de julio de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

7. Por el capital de la cuota vencida el 16 de agosto de 2021, esto es la suma de 981,11474 U.V.R, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR, a la fecha del pago, las cuales equivalen a fecha del día 22 de septiembre de 2021 a la suma de \$280.376,30.

8. Por los Intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa del 10.575% anual, desde el día 17 de agosto de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

9. Por el capital de la cuota vencida el 16 de septiembre de 2021, esto es la suma de 986,66210 U.V.R, liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la UVR, a la fecha del pago, las cuales equivalen a fecha del día 22 de septiembre de 2021 a la suma de \$281.961,59.

10. Por los Intereses moratorios sobre la cuota anterior, a la tasa del 10.575% anual, desde el día 17 de septiembre de 2021, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el momento en que se cancele la deuda.

11. La cantidad de 1003074,81132 U.V.R liquidadas en moneda legal por el valor que tenga la U.V.R, a la fecha del pago. Las cuales equivalen a la fecha de 22 septiembre de 2021, a la suma \$286.651.898.67.

12. Por los Intereses moratorios sobre la suma anterior, a la tasa del 10.575% anual, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se cancele la deuda.

Notifíquese a la parte demandada, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, infórmesele, además, que en el término de cinco (5) días podrá proceder a la cancelación de la obligación.

Decrétese el embargo del inmueble (s) objeto de la garantía hipotecaria. Líbrese el oficio a la oficina de registro correspondiente. Acreditado el embargo, se resolverá lo concerniente al secuestro.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado MAURICIO CARVAJAL VALEK, como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del endoso conferido a CARVAJAL VALEK ABOGADOS ASOCIADOS SAS.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA**

Hoy, **4 de noviembre de 2021**, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc
LDPO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Soacha – Cundinamarca, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

REF. EXPEDIENTE NO. 2017-00320-00 ORDINARIO LABORAL de PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. contra SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA QUÍMICA Y/O FARMACÉUTICA DE COLOMBIA.

Visto el informe secretarial que obra en el numeral 28 del cuaderno principal, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta que mediante memorial que milita en el archivo 24 del expediente digital, la parte demandante allegó la notificación a demandada, conforme lo establece el artículo 291 del Código General del Proceso. La documentación aportada junto con el mismo obre al proceso y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.
2. Se requiere al actor para que realice la notificación del demandado acorde a lo preceptuado en el artículo 292 del Código General del Proceso.
3. Así mismo, se le pone en conocimiento que la dirección actual de este estrado judicial es **Carrera 4 No. 38-66, piso 4, Palacio de Justicia de Soacha – Cundinamarca**, el abonado telefónico **318 3513043**; de igual manera estipule el horario de atención de esta municipalidad conforme lo reglamenta el **Acuerdo CSJCUA19-11 de 7 de marzo de 2019**.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, enclosed within a circular stamp.

MARÍA ÁNGEL RINCÓN FLORIDO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SOACHA – CUNDINAMARCA

Hoy 4 de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior
por anotación en el Estado No. 133.

WILLIAM EDUARDO MORERA HERNANDEZ
Secretario Ad-Hoc